

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta de octubre de dos mil veintitrés.- - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 659/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE; y,-

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El cinco de julio de dos mil dieciséis, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demandó de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, las siguientes prestaciones: **A).**- El reconocimiento del Nivel B de Carrera Magisterial y como consecuencia el pago del estímulo correspondiente a dicho nivel, con efectos a partir del día 12 de junio de 2012; **B).**- El pago y cumplimiento de la diferencia de salarios que resulten, así como de cualquier otra prestación que me otorga la constitución, las leyes laborales, el contrato colectivo de trabajo, Ley del Servicio profesional docente y demás reglamentos aplicables y las que deriven y que tengo derecho de acuerdo a los hechos expuestos en el presente juicio, a partir del día primero de marzo de 2016 y hasta aquel en que efectué el pago, previo el trámite del índice de liquidación correspondiente.- El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.-

- - - II.- El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones.-

- - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se admitieron como pruebas de la parte

actora las siguientes: "...1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia de constancia (hoja de servicio) de uno de junio de dos mil dieciséis, expedida por el Director General de Recursos humanos de la Subsecretaría de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación y Cultura; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del dictamen de incorporación al Programa de Carrera Magisterial de abril de 2001, emitido por la Comisión Mixta Paritaria Estatal de Carrera Magisterial; 4.- DOCUMENTALES consistentes en copias simple de parámetros de puntuación, constancia de resultados de evaluación, solicitud de 29 de junio de 2012 respecto de cambio de primera y segunda vertiente y dictamen escalafonario como Directora de Educación Especial C.A.M.E número 8 de Moctezuma, de 26 de febrero de 2008; 6.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la parte demandada, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del Programa Nacional de Carrera Magisterial; 7.- INFORME DE AUTORIDAD, que deberá rendir la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en Iturbide número 36, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, en la Ciudad de México.- A la Coordinación Estatal de Servicio Profesional Docente, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA, en todo lo que beneficie a la parte actora; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de anexo definitivo a la minuta de novena etapa del Estado de Sonora; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del detalle de percepciones y Deducciones Quincenales de nómina ordinaria (11) primera de junio de 2017; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del anexo 6 de los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1.- Con fecha 01 de septiembre de 1997, se inició la relación de trabajo entre la suscrita y la hoy demandada Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, donde actualmente presto mis servicios como Docente en Plaza, lo cual se acredita con la constancia (hoja de servicio) expedida con fecha 01 de junio de 2016 por el C. Director General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación y Cultura; 2.- Dando cumplimiento a los requisitos señalados en los Lineamientos Generales del Programa Nacional de Carrera Magisterial, expedidos con motivo del Acuerdo para la Modernización de la Educación Básica publicado en el Diario Oficial de la Federación de abril de 2001, fui incorporada al Programa de Carrera Magisterial con efecto retroactivo al 01 de septiembre de 2000, lo cual se acredita con el dictamen de incorporación emitido por la Coordinación Estatal de Carrera Magisterial. 3.- El 19 de Junio de 2012, la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial publicó los puntajes mínimos de la Vigésima Etapa, PRIMERA, SEGUNDA, Y TERCERA VERTIENTE para obtener el Nivel "B" de Carrera Magisterial, el cual es de 80.00 para la Segunda vertiente en Educación Especial, lo cual se acredita con los parámetros de puntuación correspondiente. El puntaje obtenido por la suscrita para obtener el nivel "B" de Carrera Magisterial fue de 81.02, lo que se demuestra con la constancia de resultados de evaluación correspondiente. 4.- Con fecha 29 de junio de 2012, solicité a la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial el cambio de Tercera a la Segunda Vertiente, en virtud de que con fecha 26 de febrero de

2008 recibí dictamen escalafonario como Directora de Educación Especial en el C.AM.E número 8 de Moctezuma, Sonora. Lo anterior se acredita con la solicitud de cambio de vertiente y dictamen correspondiente. 5.- En razón de lo anterior, y en virtud de que las ahora demandadas a la fecha no obstante el haber obtenido el derecho desde el 19 de junio de 2012, no me han pagado el estímulo correspondiente el Nivel "B" de Carrera Magisterial, es por lo que ocurro ante ese H. Tribunal a demandar el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.- - - - -

- - - III.- El Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, contestó lo siguiente: **CONTESTACIÓN A PRESTACIONES.** Las prestaciones marcadas de la A) a la B) son improcedentes y son de negársele, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedora a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente: ***Es de negársele las prestaciones en virtud de que resultan del todo improcedentes las prestaciones que reclama la actora, toda vez que de acuerdo al sistema de evaluación que se dio en la Etapa IX se basó en lo siguiente: Dado que en la Coordinación Estatal, al no contar con sustento legal ni financiero que permita estar en la posibilidad de dictaminar y otorgar estímulos como sucedía cuando estaba vigente el Programa de Carrera Magisterial ya que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura, emitido en el Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CXC VII, numero 26 Sección I de fecha 31 de marzo de 2016, no incluyó atribuciones respecto a Carrera Magisterial ya que la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD) en su artículo Décimo Primero Transitorio establece el día 31 de mayo del año 2015 como término del Programa Carrera***

Magisterial y la entrada en vigor de un nuevo Programa, procedimos a realizar una revisión en los archivos del Programa de Carrera Magisterial sobre su participación en él.

De acuerdo a los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial en su punto 7 Dictaminación, la Comisión Paritaria Estatal determinaba con base en los resultados de la evaluación global y en la normatividad vigente, qué docentes debían ser incorporados o promovidos en el programa, esta Dictaminación debía realizarse con apego al cronograma de actividades, proceso que se debía apegar a los criterios que en cada ciclo emitía la Comisión Nacional SEP-SNTE y lo establecido en la “Guía Técnica para determinar el Número de Plazas a Incorporar o Promover en el Programa Nacional de Carrera Magisterial”. Respecto al ingreso, la convocatoria estipulaba algún puntaje mínimo requerido, pero lo cierto es que de acuerdo a el presupuesto de ingresos la Coordinación Nacional enviaba a cada entidad federativa y de allí cada Comisión Paritaria Estatal realizaba la estadística en base a los maestros sujetos a incorporarse y promoción se sacaba una media en la que se determinaba cual será el puntaje mínimo a incorporación y promoción. Asimismo es necesario reconocer que cada entidad federativa tiene sus particularidades, y emitía sus puntajes de acuerdo al aprovechamiento de los profesores en el proceso de evaluación Por lo que la Comisión Nacional de Carrera Magisterial, tenía la atribución y responsabilidad de asegurar la transparencia en la aplicación de la normativa, con la finalidad de preservar la filosofía y los objetivos que sustentan el Programa. Con referencia a los documentos presentados por la docente se manifiesta que los procesos de validación se realizaban en la Cd. de México D.F. siendo reconocidos o no por la Coordinación Nacional. No se omite recordarle que en la parte inferior de cada dictamen emitido por la Comisión Paritaria Estatal aparece lo siguiente: **“Nota: Este Documento es exclusivo del Programa de Carrera Magisterial, por lo tanto no sustituye al formato único de personal o su equivalente, además este documento ser nulificado por la Comisión Nacional de Carrera Magisterial”** Así mismo se

manifiesta que los recursos que se manejaban en el Programa de Carrera Magisterial provenían de la Federación por lo que los Estados y los Municipios se encuentran legalmente imposibilitados para hacer manejo, disposiciones y destinarlos, por lo que era la propia Comisión Nacional de Carrera Magisterial, como máximo órgano de gobierno pues era la única facultada y era quien se hará cargo de su distribución e ingresos de acuerdo a las promociones e incorporaciones que se realizaban anualmente en cada etapa. Según el universo de participantes en los Estados, así mismo el proceso de dictaminación y evaluación- se realizaba por la comisión mixta paritaria estatal de Carrera Magisterial la encargada de operar y difundir el programa y sus documentos complementarios en los centros de trabajo, de acuerdo a los lineamientos generales de Carrera Magisterial y quien validaba o no dicha dictaminación, era la Comisión Nacional de Carrera Magisterial, es por ello que la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial. Expidió el documento denominado comunicado para darle a conocer la forma que operara la solicitud de corrección o revisión de puntajes de la XXIII etapa” publicado en <http://148.235.6.221/sicam/index.aspx>. Por lo que los puntales que se establecen en la CRE constancia de resultados se otorgaban como resultado de la sumatoria que obtienen los docentes con su participación en el programa de Carrera Magisterial, la Coordinación Estatal solo emite en su página de internet <http://www.carmagsonora.gob.mx> los resultados para que cada docente imprima su correspondiente cédula. Cabe aclarar que en esta Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente en el Estado de Sonora no hay sustento legal ni financiero que permita estar en posibilidad de dictaminar y otorgar estímulos como sucedía cuando estaba vigente el Programa de Carrera Magisterial, además, el recurso financiero para Carrera Magisterial ya fue cerrado y para los ejercicios fiscales subsecuentes, únicamente se sostiene con el presupuesto regularizable, acreditado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por ello, no es posible la actualización o incremento de los montos de los estímulos, o la adición de nuevas incorporaciones o

promociones; ya que incluso las economías que se generen de estos recursos serán inyectadas al pago de los incentivos del nuevo Programa, conforme a la normativa vigente. No se trata de falta de previsión para contar con recursos, es el procedimiento financiero que aplica en este nuevo contexto y que debe adecuarse a estas circunstancias, considerando también que los presupuestos son limitados; en este sentido, el artículo Decimo Primero transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente indica se respetarán estrictamente los beneficios que los docentes alcanzaron durante la vigencia del Programa de Carrera Magisterial; mientras su condición laboral no cambie no habrá modificación alguna. La Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD) en su artículo Décimo Primero Transitorio, Tercer Párrafo, que establece: “los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley”. Ahora bien en lo que se refiere la parte actora al pretender que se le reconozca el otorgamiento del nivel “B” de Carrera Magisterial y todavía solicita que con efectos a partir del día 12 de junio del 2012, es de negársele ya que No omito manifestar que en los archivos de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente no se encontró documento que acreditara que a la Actora se le haya otorgado con anterioridad el nivel “B” de Carrera Magisterial tampoco se encontró que se haya promovido o solicitado mediante una cedula de inscripción y evaluación que se realiza en cada etapa de Carrera Magisterial siendo esta una acto voluntario del trabajador mucho menos que se le haya evaluado para promoverse a dicho nivel “B” por otra parte la parte actora en su tiempo no presento inconformidad alguna por no aparecer en los listados para promoverse en el nivel “B” de Carrera Magisterial de la cual tiene derecho, por otra parte la Actora no presenta ningún documento que acredite la promoción al mencionado nivel. Se establece en los Lineamientos Generales del Programa Nacional de Carrera Magisterial lo siguiente: **7.5. Inconformidades**
7.5.2. El participante podrá inconformarse cuando obtenga en la

evaluación global el puntaje necesario para incorporarse o promoverse y no haya sido considerado en la dictaminación. **7.5.3.** El participante contará hasta con diez días hábiles, a partir de la publicación de los resultados, para presentar su inconformidad por escrito ante la Comisión Paritaria Estatal. Toda vez que no se encontró información en la base de datos del cierre del Programa sobre la participación de la Actora para la obtención del nivel "B" de Carrera Magisterial por lo que le debe de negar tal petición ya que resulta del todo incongruente en virtud que desde 2012 hasta ahora que ya han transcurrido 1484 días se dio cuenta que no le han pagado dicho nivel. Derivado de lo anterior, respecto sobre la prestación al pago del nivel "B", al no tener evidencia sobre su obtención, tampoco se advierte, que se contara con información que sustentara dicho nivel, por lo que la actora solo cuenta con el ingreso a Carrera Magisterial. Por otra parte la Constancia de Resultados de Evaluación que presenta superpuestamente para la obtención del nivel "B" de Carrera Magisterial obtuvo en el ciclo escolar 2010-2011 (vigésima etapa), siendo que solicito el cambio de la tercera vertiente a la segunda vertiente fue con fecha **29 de junio del 2012** por lo que se deduce que cuando se evaluó no cambiaba de vertiente se encontraba en la tercera vertiente no se pudo haber evaluado en la segunda vertiente como falsamente lo afirma en el hecho número 3 del escrito de contestación de demanda ya que todavía se encontraba en la tercera vertiente por lo que no se le pudo otorgar el mencionado nivel "B" de Carrera Magisterial, esto suponiendo sin conceder que se hubiese inscrito para participar en el otorgamiento del nivel "B". Por lo que se deduce que no acredita con la constancia de resultados de evaluación 2010-2011 porque se evaluó en la segunda vertiente y todavía contaba o se encontraba en la tercera vertiente y el puntaje que se requería en aquel entonces para la tercera vertiente era de 86.30 y el puntaje que arrojó en su evaluación (segunda vertiente) fue de 81.02, suponiendo sin conceder que se encontrara participando para la obtención del estímulo de Carrera Magisterial nivel "B", por lo que es de negárselo en virtud de los argumentos antes manifestados y

fundados. Se hace la aclaración que los participantes se deben de evaluar con la vertiente que cuenten o tengan en ese momento y en caso que quieran cambiar de vertiente se regirán por lo establecido por los Lineamientos generales de Carrera Magisterial. Asimismo en los Lineamientos Generales del Programa Nacional de Carrera Magisterial se establecía en 7.4.9. Los participantes podrán cambiar de actividad o vertiente durante la permanencia, incluso en el último año de la misma, siempre y cuando su **movimiento se realice antes de la inscripción**. Su promoción será posible, si sustentan la evaluación global, obtienen el puntaje requerido y cumplen con los demás requisitos establecidos en el último año. Aunado a lo anterior se opone la excepción de la prescripción Se hace valer la **PRESCRIPCIÓN**.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: “artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible...”;se opone la excepción de la prescripción en virtud de que prescribió la acción para demandar la prestación del pago de estímulo del nivel B de carrera magisterial (por cierto ya desaparecida) con efectos a partir del 12 de junio de 2012, Por ende la parte actora le nace el derecho de demandar en la citada fecha feneciéndole en fecha 12 de junio de 2013 y no a así el 5 de julio del 2016 pasando ya 1119 días en demasía, por lo cual la prestación reclamada se encuentra totalmente prescrita. Asimismo no procede reclamar las prestaciones marcadas en los incisos B), por las mismas razones señaladas en la contestación de la prestación reclamada en el inciso A) ya que resultan improcedentes las prestaciones que reclama la C. XXXXXXXXXXXXXXX, además lo accesorio le sigue la suerte de la principal. Aunado a lo anterior hago valer la excepción de obscuridad en la demanda, toda vez que reclama prestaciones de las cuales reclama, toda vez que no señala ni su nombre, ni el monto que reclama, ni desde cuando los reclama, por lo que no permite con ello dar una adecuada defensa a los intereses de mi Representada. Por lo que, con lo anteriormente asentado se deduce

que a la actora no se le ha violado ningún derecho laboral, ya que se hizo conforme y en base a la facultad otorgada por las Leyes antes citados, sin contravenir precepto legal alguno. Por lo que no se le puede otorgarse el nivel "B" del estímulo de la desaparecida Carrera Magisterial mucho menos el pago del mencionado nivel solicitado ya que se otorgaba en base a los Lineamientos de Carrera Magisterial ya que no se encontró documentación que acredite la solicitud mucho menos evaluación para el otorgamiento del estímulo referido por la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial. En virtud de las manifestaciones, señaladas con antelación que se relacionan en el presente escrito, es que se afirma que no es cierto el acto reclamado, por lo que se solicita se le niegue lo solicitado por la parte actora. A partir de la interposición de la presente contestación de demanda, la parte actora no podrá ampliar, aclarar o variar su escrito de demanda, y no podrá ofrecer nuevas pruebas, en base a lo que se dispone en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. *De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.***

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PÁG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V.MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PÁG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. *El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

CONTESTACION A HECHOS. 1.- Referente al hecho marcado con el número uno se contesta: se responde como cierto. 2.- Referente al hecho marcado con el número dos se contesta: se responde como cierto. HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE LOS HECHOS NO SON PROPIOS DE ESTA SECRETARIA YA QUE LA COMISION MIXTA PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIALES Y AL COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA MAGISTERIALES ERAN LAS DIRECTAMENTE ENCARGADAS DE DICHO PROGRAMA. 3.- Referente al hecho marcado con el número tres se contesta de la forma siguiente. Se contesta como Parcialmente cierto en virtud de que lo cierto es que son los puntajes mínimos para promocionarse en Carrera Magisterial mas no se advierte ni se deriva de ese listado de

puntaje que es para que la actora se promocioe al nivel “B” y como se advierte esa página web se encuentra a disposición de todos los trabajadores de la educación mismos listados que son difundidos en cada zona escolar y de ahí a cada centro escolar. Por otra parte la Constancia de Resultados de Evaluación que presenta superpuestamente para la obtención del nivel “B” de Carrera Magisterial lo obtuvo en el **ciclo escolar 2010-2011** (vigésima etapa), siendo que cuando solicito el cambio de la tercera vertiente a la segunda vertiente fue con fecha **29 de junio del 2012** por lo que se deduce que cuando se evaluó no cambiaba de vertiente se encontraba en la tercera vertiente no se pudo haber evaluado en la segunda vertiente como falsamente lo afirma en el hecho número 3 del escrito de contestación de demanda ya que todavía se encontraba en la tercera vertiente por lo que no se le pudo otorgar el mencionado nivel “B” de Carrera Magisterial, esto suponiendo sin conceder que se hubiese inscrito para participar en el otorgamiento del nivel “B”. Se hace la aclaración que los participantes se deben de evaluar con la vertiente que cuenten o tengan y en caso que quieran cambiar de vertiente se registrarán por lo establecido por los Lineamientos generales de Carrera Magisterial. Asimismo en los Lineamientos Generales del Programa Nacional de Carrera Magisterial se establecía en 7.4.9. Los participantes podrán cambiar de actividad o vertiente durante la permanencia, incluso en el último año de la misma, siempre y cuando su **movimiento se realice antes de la inscripción**. Su promoción será posible, si sustentan la evaluación global, obtienen el puntaje requerido y cumplen con los demás requisitos establecidos en el último año. La actora solicitó el cambio el 29 de junio del 2012 y la constancia de resultados de evaluación son del ciclo 2010-2011. Se establecía en los Lineamientos Generales del Programa de Carrera Magisterial: **8.4.3.** Cuando los movimientos se realicen con posterioridad al periodo de inscripción, los docentes para promoverse, deberán realizar su evaluación global en el ciclo inmediato posterior a la fecha del movimiento y cumplir con los demás requisitos establecidos. **8.4.4.** Los docentes que cambien de vertiente antes de la

inscripción, en la etapa de evaluación extraordinaria (año posterior al cumplimiento de permanencia requerida), para estar en posibilidad de conservar el estímulo deberán realizar su evaluación global en la nueva actividad y cumplir con los demás requisitos establecidos. **8.4.5.** En la etapa de evaluación extraordinaria, los docentes que estén en posibilidad de cambiar de vertiente con posterioridad al periodo inscripción, podrán elegir entre lo siguiente: **8.4.5.1.** Optar por el movimiento y, por lo tanto, perderán la posibilidad de refrendar y/o promoverse, o **8.4.5.2.** Realizar la evaluación global en la actividad con que se inscribieron en la etapa para refrendar el estímulo o promoverse, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos. Por lo que se deduce que no acredita el puntaje, mucho menos tiene derecho al otorgamiento del estímulo de Carrera Magisterial nivel "B".

ONORACIENDO LA ACLARACIÓN QUE LOS HECHOS NO SON PROPIOS DE ESTA SECRETARIA YA QUE LA COMISION MIXTA PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIALES Y AL COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA MAGISTERIALES ERAN LAS DIRECTAMENTE ENCARGADAS DE DICHO PROGRAMA.

4.- Referente al hecho marcado con el número del cuatro se contesta: como parcialmente cierto y se contestó como en la contestación de las prestaciones solicitadas y como se contestó en cada uno de los hechos de la demanda por otra parte se hace la aclaración que lo actora cuando solicito el cambio de la tercera vertiente a la segunda vertiente fue con fecha 29 de junio del 2012 por lo que se deduce que cuando se evaluó (según la constancia que presento la actora de resultados de evaluación estatal del ciclo 2010-2011)no cambiaba de vertiente se encontraba en la tercera vertiente no se pudo haber evaluado en la segunda vertiente como falsamente lo afirma en el hecho número 3 del escrito de contestación de demanda ya que todavía se encontraba en la tercera vertiente por lo que no se le pudo otorgar el mencionado nivel "B" de Carrera Magisterial, esto suponiendo sin conceder que se hubiese inscrito para participar en el otorgamiento del nivel "B". Se hace la aclaración que los participantes se deben de

evaluar con la vertiente que cuenten o tengan y en caso que quieran cambiar de vertiente se registrarán por lo establecido por los Lineamientos generales de Carrera Magisterial. HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE LOS HECHOS NO SON PROPIOS DE ESTA SECRETARIA YA QUE LA COMISION MIXTA PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIALES Y AL COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA MAGISTERIALES ERAN LAS DIRECTAMENTE ENCARGADAS DE DICHO PROGRAMA. **5.- Referente al hecho marcado con el número del cuatro se contesta:** se contesta como falso y se remite a la contestación de las prestaciones solicitadas y como se contestó en cada uno de los hechos de la demanda. HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE LOS HECHOS NO SON PROPIOS DE ESTA SECRETARIA YA QUE LA COMISION MIXTA PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIALES Y AL COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA MAGISTERIALES ERAN LAS DIRECTAMENTE ENCARGADAS DE DICHO PROGRAMA. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se oponen las siguientes defensas y excepciones: **1.-** Como primera expresión de oponer la falta de legitimación por parte de mi representada en virtud de que como ya ha quedado ampliamente demostrado, la Desaparecida Coordinación Estatal de Carrera Magisterial. Resulta de suma importancia la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente misma que entro en vigor con fecha 11 de septiembre de 2013. De la normatividad señalada se desprende claramente que el programa de Carrera Magisterial (Decimo Primero Transitorio) continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015, (y ya en el mes de diciembre de 2014 se emitió el manual de organización de la oficina de la coordinación nacional del servicio profesional docente), es decir a la fecha de presentación de la presente demanda que hoy se contesta y notificada a mi representada en fecha 15 de junio del 2017, el programa de CARRERA MAGISTERIAL ha quedado sin efectos es decir se extinguió dicho programa.

Por lo anterior mi representada se encuentra imposibilitada material y jurídicamente imposibilitada para otorgarle el estímulo “B” de Carrera Magisterial a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del desaparecido programa de Carrera Magisterial, ello suponiendo sin conceder ya que por los argumentos que se señalan en la presente contestación de demanda a este no le corresponde la promoción al desaparecido Programa de Carrera magisterial. Por lo que se opone la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho del actor, ya que la Secretaría de Educación y Cultura, fue fundada y motivada conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y por el Acuerdo por el que se establece el Programa de Promoción en la Función por incentivos en Educación Básica y se emiten las Reglas para su Operación. **2.- Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.-** Con fundamento en el artículo 101 de la ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: “artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible...”; se opone la excepción de la prescripción en virtud de que prescribió la acción para demandar la prestación del pago de estímulo del nivel B de carrera magisterial (por cierto ya desaparecida) con efectos a partir del 12 de junio de 2012, Por ende la parte actora le nace el derecho de demandar en la citada fecha feneciéndole en fecha 12 de junio de 2013 y no a así el 5 de julio del 2016 pasando ya 1119 días en demasía, por lo cual la prestación reclamada se encuentra totalmente prescrita. .”, lo establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 101 que a la letra dice: “ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...”. Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren se desprendan de la presente demanda - **PUNTO PETITORIO.** Por lo que en este acto se solicita se llame a Juicio a la Secretaría de Educación Pública que formaba parte como

Máximo órgano de la Comisión de Carrera Magisterial de ya que es la única facultada y es quien se hacía cargo de su distribución e ingresos de acuerdo a las promociones e incorporaciones que se realizan anualmente en cada etapa. La Comisión Paritaria Estatal, no reconoce la obtención del nivel “B” del Docente y el cual tampoco fue reconocido por la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial, Lo anterior, nunca fue reconocido por la Comisión Nacional ni por la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial de tal manera que los puntajes no procedieron para incorporación o promoción. Es por lo anterior que, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo (FONE), al detectar que no hay sustento normativo que soporte el pago al nivel “B” de Carrera Magisterial por no corresponderle. Por lo que podrá ser citada la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial en Iturbide No. 36 Colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, CP. 06600, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el edificio de la Secretaría de Educación Pública.-----

--- El Profr. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, Titular de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contestó lo siguiente:
CONTESTACION A PRESTACIONES. Las prestaciones marcadas de la A) a la B) son improcedentes y son de negársele, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedora a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente: Es de negársele las prestaciones en virtud de que resultan del todo improcedentes las prestaciones que reclama la actora, toda vez que de acuerdo al sistema de evaluación que se dio en la Etapa IX se basó en lo siguiente: De acuerdo a los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial en su punto 7 Dictaminación, la Comisión Paritaria Estatal determinaba con base en los resultados de la evaluación global y en la normatividad vigente qué docentes debían ser incorporados o promovidos en el programa, esta Dictaminación debía realizarse con apego a los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial, al cronograma de actividades, proceso que se debía apegar

a los criterios que en cada ciclo emitía la Comisión Nacional SEP-SNTE y lo establecido en la “Guía Técnica para determinar el Número de Plazas a Incorporar o Promover en el Programa Nacional de Carrera Magisterial”. Respecto al ingreso al Programa de Carrera Magisterial, de acuerdo al presupuesto de ingresos, la Comisión Nacional SEP - SNTE enviaba a cada entidad federativa el presupuesto y de ahí cada Comisión Paritaria Estatal realizaba la estadística en base a los maestros sujetos a incorporarse y promoverse, se sacaban los listados preeliminares en los que se determinaba cual será el puntaje mínimo a incorporación y promoción, el cual estaba sujeto a la revisión normativa por las Comisiones Paritarias de los Estados y posteriormente por la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial. Asimismo, es necesario reconocer que cada entidad federativa tenía sus particularidades, y emitía sus puntajes de acuerdo al aprovechamiento de los profesores en el proceso de evaluación, por lo que la Comisión Nacional SEP-SNTE, tenía la atribución **y responsabilidad de asegurar la transparencia en la aplicación de la normativa, con la finalidad de preservar la filosofía y los objetivos que sustentan el Programa.** Con referencia a los documentos presentados por la docente se manifiesta que los procesos de validación se realizaban en la Cd. de México D.F. siendo reconocidos o no por la Coordinación Nacional. No se omite recordarle que en la parte inferior de cada dictamen emitido por la Comisión Paritaria Estatal aparece lo siguiente: **“Nota: Este Documento es exclusivo del Programa de Carrera Magisterial, por lo tanto no sustituye al formato único de personal o su equivalente, además este documento puede ser nulificado por la Comisión Nacional de Carrera Magisterial”** Cabe aclarar que en esta Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente en el Estado de Sonora no hay sustento legal ni financiero que permita estar en posibilidad de dictaminar y otorgar estímulos como sucedía cuando estaba vigente el Programa de Carrera Magisterial, además, el recurso financiero para Carrera Magisterial ya fue cerrado y para los ejercicios fiscales subsecuentes, únicamente se sostiene con

el presupuesto regularizable, acreditado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por ello, no es posible la actualización o incremento de los montos de los estímulos, o la adición de nuevas incorporaciones o promociones; ya que incluso las economías que se generen de estos recursos serán inyectadas al pago de los incentivos del nuevo Programa, conforme a la normativa vigente. No se trata de falta de previsión para contar con recursos, es el procedimiento financiero que aplica en este nuevo contexto y que debe adecuarse a estas circunstancias, considerando también que los presupuestos son limitados; en este sentido, el artículo Decimo Primero transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente indica se respetarán estrictamente los beneficios que los docentes alcanzaron durante la vigencia del Programa de Carrera Magisterial; mientras su condición laboral no cambie no habrá modificación alguna. La Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD) en su artículo Décimo Primero Transitorio, Tercer Párrafo, que establece: “los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley”. Ahora bien en lo que se refiere la parte actora al pretender que se le reconozca el otorgamiento del nivel “B” de Carrera Magisterial y todavía solicita que con efectos a partir del día 12 de junio del 2012, es de negársele ya que No omito manifestar que en los archivos del Programa de Carrera Magisterial con que cuenta la Secretaria de Educación y Cultura no se encontró documento que acreditara que a la Actora se le haya otorgado con anterioridad el nivel “B” de Carrera Magisterial. Respecto sobre la prestación al pago del nivel “B”, al no tener evidencia sobre su obtención, tampoco se advierte, que se contara con información que sustentara dicho nivel, por lo que la actora solo cuenta con el ingreso a Carrera Magisterial, mismo que aconteció hasta la Etapa XX del Programa, debido a que fue hasta esa etapa que contó con puntaje suficiente para su regularización. Asimismo no procede reclamar las prestaciones marcadas en los incisos B), por las mismas razones señaladas en la contestación de la prestación reclamada en el

inciso A) ya que resultan improcedentes las prestaciones que reclama la C. XXXXXXXXXXXX, además lo accesorio le sigue la suerte de la principal. Aunado a lo anterior hago valer la excepción de obscuridad en la demanda, toda vez que reclama prestaciones de las cuales no señala ni su nombre, ni el monto que reclama, ni desde cuando los reclama, por lo que no permite con ello dar una adecuada defensa a los intereses. Por lo que, con lo anteriormente asentado se deduce que a la actora no se le ha violado ningún derecho laboral, ya que se hizo conforme y en base a la facultad otorgada por las Leyes antes citados, sin contravenir precepto legal alguno. En virtud de las manifestaciones, señaladas con antelación que se relacionan en el presente escrito, es que se afirma que no es cierto el acto reclamado, por lo que se solicita se le niegue lo solicitado por la parte actora. A partir de la interposición de la presente contestación de demanda, la parte actora no podrá ampliar, aclarar o variar su escrito de demanda, y no podrá ofrecer nuevas pruebas, en base a lo que se dispone en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de

aclaración o ampliación. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICEAL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIADEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Haciendo la aclaración que los hechos no son propios de esta secretaria ya que la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial y la Comisión

Nacional SEP-SNTE eran las directamente encargadas de dicho programa. Por lo que, con base a las manifestaciones que se señalan, resultan del todo improcedentes las pretensiones del actor.

CONTESTACION A HECHOS. 1.- Referente al hecho marcado con el número uno se contesta: se responde como cierto. 2.- Referente al hecho marcado con el número dos se contesta: se responde falso. Lo cierto es que fue incorporada al Programa de Carrera Magisterial con nivel "A" hasta la XX Etapa del Programa debido a que, en el Ciclo 1999-2000, la línea de corte fue de 70.03 puntos, la Comisión Paritaria Estatal envió la incorporación de la Docente al nivel "A" con puntaje de 71.47 correspondiente a Novena Etapa, puntaje que no fue reconocido por la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial, por lo que al quitar los 5 puntos del curso el cual no fue ofertado, le quedaron 66.47 puntaje que no cubre la línea de corte de esa etapa y así lo manifestó en el documento "Anexo Definitivo a la minuta de Novena Etapa Estado de Sonora", en la que indica que el 24 de enero de 2002 concluyó la validación y análisis de la base de datos del personal incorporado y promovido en la Novena Etapa de Carrera Magisterial, en la que se realizaron observaciones de los registros contenidos en el "Listado a registro incorporados y promovidos con puntaje menor al mínimo"; indicando: *"los siguientes registros no proceden por no rebasar la línea de corte en esta etapa"*, apareciendo la docente con folio 909709, NVLC "A" IOP "I", demostrando con ello que normativamente fue improcedente la incorporación en la Etapa IX y por lo tanto el pago del nivel. Este caso de Novena Etapa, consistió en que en esta Entidad, en la asignación generalizada de cinco puntos en el Factor Cursos de Actualización y Superación por parte de la Autoridad Educativa Estatal ya que en el ciclo Escolar (1999-2000) no ofertó los cursos que debieron tener validez para esa Etapa. Lo anterior, **nunca fue reconocido** por la Comisión Nacional SEP-SNTE ni por la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial, de tal manera que los puntajes no procedieron para incorporación o promoción tal y como quedó asentado en el Anexo definitivo a la Minuta de Novena Etapa

indicada anteriormente. Derivado de lo anterior, respecto al pago del nivel "B", se advierte, que la Comisión Paritaria Estatal no le otorgó dicho nivel, debido a que la Comisión Nacional SEP- SNTE se lo negó al quedar evidenciada la no procedencia del nivel "A", comprobando así que otorgó indebidamente dicho nivel "A" y fue en ese momento que procedieron a regularizar normativamente su incorporación al nivel "A" ya que hasta la Vigésima Etapa es donde obtuvo el puntaje requerido para incorporación al Programa de Carrera Magisterial, motivo por el cual la Secretaría de Educación y Cultura efectuó indebidamente pagos en dicho nivel. Haciendo la aclaración que los hechos no son propios de esta secretaria ya que la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial y la Comisión Nacional SEP-SNTE eran las directamente encargadas de dicho programa. **3, 4, 5.- Referente al hecho marcado con el número tres, cuatro y cinco se contesta de la forma siguiente. Se contesta como falsa la obtención del nivel "B" del Programa de Carrera Magisterial.** Lo cierto es que el puntaje que obtuvo la Actora para según ella promocionarse al nivel "B" únicamente le sirvió para quedar debidamente incorporada en el nivel "A" del Programa de Carrera Magisterial en la Etapa XX. Por otra parte, suponiendo, sin conceder, por los argumentos que señala la Actora en su demanda de que tenía puntaje para obtener el nivel "B" de Carrera Magisterial en la Segunda Vertiente, este, tampoco le podía corresponder, ya que de acuerdo a la revisión de la base de datos del histórico de Carrera Magisterial, se advierte que desde la etapa 14 a la 19, la actora participó en el Programa como Asesor Técnico Pedagógico en Tercera Vertiente, por lo que la Etapa XX es su primer evaluación en la Segunda Vertiente y debía conservar el nivel obtenido en la categoría de antecedente y debía cubrir los años de permanencia requeridos en el anexo 6, de los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial que indicaban 3 años para estar en posibilidad de promocionarse al siguiente nivel, en este caso en la Segunda Vertiente. Lo anterior, se sustenta con lo indicado en los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial establecen en su numeral 8.2. Promociones en el sistema escalafonario vertical, en sus

puntos 8.2.1 y 8.2.2 lo siguiente: **8.2.1. Los docentes frente a grupo o el personal directivo y de supervisión incorporados que obtengan ascensos en el Sistema Escalonario Vertical en plazas con Código 10 (alta definitiva) o Código 95 sin titular (interinato ilimitado), conservaran el nivel de Carrera Magisterial que ostentaban en su categoría de antecedente. 8.2.2. En el caso de ascensos de docentes frente a grupo a directivos, para su promoción al siguiente nivel del Programa deberán cubrir en su nueva categoría los años de permanencia establecidos para el nivel de Carrera Magisterial en que estén ubicados, independientemente de los que hayan acumulado en la categoría anterior.** De lo anterior, se demuestra que el pago del monto del nivel "A" obtenido durante la vigencia del Programa de Carrera Magisterial, que actualmente se le realiza a la Docente, cumple a lo estipulado en la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD) en su artículo Décimo Primero Transitorio, Tercer Párrafo, que establece: *"los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley"*. Haciendo la aclaración que los hechos no son propios de esta secretaria ya que la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial y la Comisión Nacional SEP-SNTE eran las directamente encargadas de dicho programa.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se oponen las siguientes defensas y excepciones: **1.-** Como primera expresión de oponer la falta de legitimación por parte de esta Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente en virtud de que como ya ha quedado ampliamente demostrado, la Desaparición de la Coordinación Estatal de Carrera Magisterial. Resulta de suma importancia la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente con fecha 11 de septiembre de 2013. De la normatividad señalada se desprende claramente que el programa de Carrera Magisterial (Decimo Primero Transitorio) continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015, (y ya en el mes de

diciembre de 2014 se emitió el manual de organización de la oficina de la coordinación nacional del servicio profesional docente), es decir a la fecha de presentación de la presente demanda 05 de julio de 2016 que hoy se contesta y notificada en fecha 06 de septiembre del 2017, el programa de CARRERA MAGISTERIAL ha quedado sin efectos es decir se extinguió dicho programa. Por lo anterior, esta Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para otorgarle el estímulo “B” de Carrera Magisterial a la C. XXXXXXXXXXXX del desaparecido programa de Carrera Magisterial, ello suponiendo sin conceder ya que por los argumentos que se señalan en la presente contestación de demanda a este no le corresponde la promoción al desaparecido Programa de Carrera magisterial. Por lo que se opone la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho del actor, ya que la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, fue fundada y motivada conforme al marco normativo.

2.- Se hace valer la **PRESCRIPCIÓN**.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: “artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.. .”; se opone la excepción de la prescripción en virtud de que prescribió la acción para demandar la prestación del pago de estímulo del nivel B de carrera magisterial (por cierto ya desaparecida) con efectos a partir del 12 de junio de 2012, por ende la parte actora le nace el derecho de demandar en la citada fecha feneciéndole en fecha 12 de junio de 2013 y no a así el 5 de julio del 2016 pasando ya 1119 días en demasía, por lo cual la prestación reclamada se encuentra totalmente prescrita. “, lo establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 101 que a la letra dice: “ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes..

3.- Se oponen

además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.-

PUNTO PETITORIO. Por lo que en este acto se solicita se llame a juicio a la Secretaría de Educación Pública que formaba parte como Máximo órgano de la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial, ya que es la única facultada y es quien se hacía cargo de su distribución e ingresos de acuerdo a las promociones e incorporaciones que se realizan anualmente en cada etapa. La Comisión Paritaria Estatal, no reconoce la obtención del nivel "B" del Docente y el cual tampoco fue reconocido por la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial, lo anterior, nunca fue reconocido por la Comisión Nacional SEP- SNTE ni por la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial, de tal manera que los puntajes no procedieron para incorporación o promoción.- - - - -

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXX demanda de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la incorporación al nivel B de Carrera Magisterial con efectos al día 12 de junio de 2012 y el pago de las diferencias salariales que resulten con efectos a partir del primero de marzo de 2016. Manifiesta que: "1.- Con fecha 01 de septiembre de 1997, se inició la relación de trabajo entre la suscrita y la hoy demandada Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, donde actualmente presto mis servicios como Docente en Plaza, lo cual se acredita con la constancia (hoja de servicio) expedida con fecha 01 de junio de 2016 por el C. Director General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación y Cultura; 2.- Dando cumplimiento a los requisitos señalados en los Lineamientos Generales del Programa Nacional de Carrera Magisterial, expedidos con motivo del Acuerdo para la Modernización de la Educación Básica publicado en el Diario Oficial de la Federación de abril de 2001, fui incorporada al Programa de Carrera Magisterial con efecto retroactivo al 01 de septiembre de 2000, lo cual se acredita con el dictamen de incorporación emitido por la Coordinación Estatal de Carrera Magisterial. 3.- El 19 de Junio de 2012, la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial publicó los puntajes mínimos de la Vigésima Etapa, PRIMERA, SEGUNDA, Y TERCERA VERTIENTE para obtener el Nivel "B" de Carrera Magisterial, el cual es de 80.00 para la Segunda vertiente en Educación Especial, lo cual se acredita con los parámetros de puntuación correspondiente. El puntaje obtenido por la suscrita para obtener el nivel "B" de Carrera Magisterial fue de 81.02,

lo que se demuestra con la constancia de resultados de evaluación correspondiente. 4.- Con fecha 29 de junio de 2012, solicité a la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial el cambio de Tercera a la Segunda Vertiente, en virtud de que con fecha 26 de febrero de 2008 recibí dictamen escalafonario como Directora de Educación Especial en el C.A.M.E número 8 de Moctezuma, Sonora. Lo anterior se acredita con la solicitud de cambio de vertiente y dictamen correspondiente. 5.- En razón de lo anterior, y en virtud de que las ahora demandadas a la fecha no obstante el haber obtenido el derecho desde el 19 de junio de 2012, no me han pagado el estímulo correspondiente el Nivel "B" de Carrera Magisterial, es por lo que ocurro ante ese H. Tribunal a demandar el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas"; para acreditar su acción, le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando II de la presente resolución.-----

- - - Los demandados contestan que son improcedentes las prestaciones que reclama la actora, al haber desaparecido la Carrera Magisterial. Oponen las excepciones de falta de acción y de prescripción. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando II de la presente resolución.-----

- - - En primer término se analiza la excepción de prescripción opuestas por los demandados en contra de las acciones intentadas por la actora, excepción que la fundamenta en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Es fundada la excepción de prescripción. En efecto, el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

- - - El precepto legal apenas transcrito establece la regla general de prescripción de un año para todas las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo.

En ese sentido, las prestaciones reclamadas por la actora en el presente asunto y consistentes en el reconocimiento de la incorporación al nivel

B de Carrera Magisterial con efectos al día 12 de junio de 2012 y el pago de las diferencias salariales que resulten con efectos a partir del primero de marzo de 2016, se deben sujetar al plazo general de prescripción de un año previsto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que devienen de nombramiento.

En ese sentido, si la actora pretende en su primera prestación el reconocimiento de la incorporación al nivel B de Carrera Magisterial con efectos al día **12 de junio de 2012** y la demanda la presentó hasta el día **05 de julio de 2016**, como se desprende del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es inconcuso que la acción de reconocimiento fue ejercitada fuera del plazo legal de un año a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para al Estado de Sonora, ya que éste le fenecía el 12 de junio de 2013, y al haber presentada su demanda hasta el 05 de julio de 2016, es inconcuso que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia se absuelve al demandado de la acción de reconocimiento de la incorporación al nivel B de Carrera Magisterial con efectos al día 12 de junio de 2012.

Al haber resultado improcedente la acción de reconocimiento de la incorporación al nivel B de Carrera Magisterial con efectos al día 12 de junio de 2012, no existe diferencia salarial alguna a favor de la actora, por lo que también se le absuelve de la segunda prestación que le reclama la demandante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Al haber resultado procedente la excepción de prescripción opuesta por los demandados, resulta innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas por las partes para acreditar el fondo de la acción principal ejercitada por la actora.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,

Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 336, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 76/91. Eulogio Quintero Marín. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 328/91. Lauro López Meza y otros. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 234/93. Mario Aguirre Juárez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 567/95. Samuel López López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Nota: Véase tesis de jurisprudencia 354, de la Cuarta Sala, publicada en la pág. 237, Tomo V, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y de COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. En consecuencia: - - - - -

- - - SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, con ausencia del Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Instructor de la Tercera Ponencia, siendo ponente la tercera en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da.-
DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En seis de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA